

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 824-98-AA/TC  
CUSCO  
CARMEN AVELINA ALTAMIRANO  
REMOND DE URRUTIA.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

En Arequipa, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente, Nugent; y García Marcelo, pronuncia sentencia:

**ASUNTO:**

Recurso Extraordinario, interpuesto por doña Carmen Avelina Altamirano Remond de Urrutia, contra la Resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco y Madre de Dios, de fojas ciento tres, su fecha siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho, que declaró la nulidad de lo actuado desde fojas veinticuatro y concluido el proceso, en la Acción de Amparo contra don Oscar Valiente Castillo, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Wanchaq.

**ANTECEDENTES:**

Doña Carmen Avelina Altamirano Remond de Urrutia interpone Acción de Amparo, contra don Oscar Valiente Castillo, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Wanchaq, a fin de que se dejen sin efecto las sanciones de clausura y multa impuestas a través de la Resolución de Alcaldía N.º 272-98-MDW/C, de fecha siete de abril de mil novecientos noventa y ocho, al centro nocturno "Kananga" que conduce en la Avda. Huayrupata N.º 1633 en el Distrito de Wanchaq. Sostiene la demandante que el referido establecimiento cuenta con la licencia de funcionamiento respectiva, con vigencia hasta el ocho de junio de mil novecientos noventa y ocho, sin embargo, con fecha ocho de abril del mismo año se ha clausurado el referido local con el argumento de que no cuenta con la licencia de funcionamiento y que no cumple con determinadas condiciones, establecidas por la Ordenanza Municipal N.º 008-98-A-MDW/C, violándose su derecho constitucional a la libertad de trabajo, y el de contratación, entre otros.

El demandado contesta la demanda, interpone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa por cuanto señala que la demandante interpuso recurso impugnativo de reconsideración, el mismo que se encuentra en trámite. Asimismo, propone la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante ya que los documentos presentados por ésta están a nombre de don José Urrutia Lezama, y manifiesta que el procedimiento de clausura se ha llevado a cabo en forma regular, siendo el caso que dicho establecimiento se dedica a actividades reñidas con la moral, habiéndose llevado a cabo la diligencia de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

clausura con la presencia de la Fiscal Especial de Prevención del Delito, por lo que solicita que la demanda sea declarada infundada.

El Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil del Cusco, a fojas cuarenta y ocho, con fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, expide resolución declarando improcedentes las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de falta de legitimidad para obrar de la demandante e infundada la demanda, por considerar que los derechos invocados por la demandante no han sido vulnerados y que, en todo caso, ésta no ha establecido de manera concreta el derecho vulnerado que pueda ser objeto de la Acción de Amparo .

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco y Madre de Dios, a fojas ciento tres, con fecha siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho, revoca la apelada y declara procedente la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; y de conformidad con lo previsto en el inciso 5) del artículo 451° del Código Procesal Civil, declara la nulidad de lo actuado desde fojas veinticuatro y concluido el proceso. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

### FUNDAMENTOS:

1. Que, respecto a las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y falta de legitimidad para obrar de la demandante, debe tenerse en cuenta que el acto de clausura que supuestamente originó la violación de los derechos constitucionales invocados se produjo inmediatamente después de expedida la Resolución de Alcaldía N.º 272-98-MDW/C, siendo aplicable en este caso la excepción prevista en el inciso 1) del artículo 28º de la Ley N.º 23506 en tanto que, la referida Resolución de Alcaldía ha sido ejecutada antes de quedar consentida. En cuanto a la excepción de falta de legitimidad para obrar, aparece de autos que la demandante tiene interés para obrar, por lo que ambas excepciones son infundadas.
2. Que, en cuanto al fondo se refiere, si bien la demandante ha acreditado con el certificado de fojas cinco, que cumplió con presentar los documentos exigidos por la demandada para obtener la licencia de funcionamiento y que contaba con la Licencia Especial de Funcionamiento cuya copia aparece a fojas diez; la municipalidad ejerció el control del funcionamiento del establecimiento en base a las facultades que le otorga la Ley N.º 23853 Orgánica de Municipalidades en sus artículos 68º inciso 7) y en el 119º habiendo adoptado la decisión de aplicar la sanción de clausura debido a las deficiencias sustanciales del establecimiento en cuanto a su área disponible para la seguridad de los usuarios y los servicios básicos, entre otros.
3. Que, en cuanto a la sanción de multa impuesta, igualmente la demandada ha actuado de acuerdo a las facultades que le confiere el artículo 115º de la Ley N.º 23853 Orgánica de Municipalidades.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

**FALLA:**

**REVOCANDO** la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco y Madre de Dios, de fojas ciento tres, su fecha siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho, que declaró procedente la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y concluido el proceso; reformándola e integrándola declara infundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de falta de legitimidad para obrar de la demandante e **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ,  
DÍAZ VALVERDE,  
NUGENT,  
GARCÍA MARCELO.

**Lo que Certifico:**

**Dra. MARIA LUZ VASQUEZ**  
**SECRETARIA - RELATORA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

NF